

SECRETARIA. COROZAL ENERO 24 DEL 2023

Nota secretarial: Por solicitud de la señora Juez, paso este asunto al Despacho, con el último escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL COROZAL-SUCRE

Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDY VERGARA ARROYO
DEMANDADO: FABIO MANUEL CÁRDENAS SANTOS
RADICADO: 702154089001-2018-00374-00

Asunto: Corrección de inscripción de registro de medida cautelar y otros

Encontrándose este proceso pendiente de un avalúo del inmueble embargado por auto de fecha del 07 de noviembre de 2018 y registrado el día 14 de noviembre de 2018, tal como consta en el certificado de tradición que se encuentra en el expediente, la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal, atendiendo una medida cautelar de embargo y secuestro del mismo bien decretada en un proceso ejecutivo con garantía real, promovido por el banco agrario en contra del demandado, canceló la medida ordenada por este Despacho, con fundamento en el numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., que trata sobre la concurrencia de embargo (anotación 8), procediendo a inscribir la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo hipotecario (anotación 9).

Lo anterior, corresponde a una actuación reglada en el artículo antes mencionado, pero no se informó a este Despacho sobre la cancelación de la medida cautelar ordenada, como era su obligación en atención al inciso tercero, numeral 6° del artículo 468 que dice:

Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en un título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó (...)

“En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro al que se refiere los incisos anteriores”.

Dice además el numeral mencionado que informado el Juzgado de lo ocurrido en caso de haberse practicado el secuestro debe remitir copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre, dándole cuenta de ello.

En este asunto, lo anterior no se pudo cumplir de manera oportuna porque la oficina de registro de instrumentos públicos canceló el embargo del proceso ejecutivo y hasta la fecha no ha comunicado esa actuación a este Despacho.

Hasta ahora por conducto del apoderado de la parte demandante se ha enterado este Despacho que no solo el registrador omitió el deber de comunicar la cancelación de la medida cautelar ordenada en este proceso, sino que procedió a inscribir una tercera medida cautelar decretada por el Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, dentro de un proceso de esta misma clase, promovido por el señor Gerardo de Jesús Barrios Acosta contra Fabio Manuel Caldera Santos, bajo el radicado N° 2019-00106-00.

La medida consistió en el embargo y secuestro del remanente del proceso ejecutivo hipotecario arriba mencionado, el cual fue inscrito por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sincé, sin haberse percatado de la anotación 8 del certificado de tradición que seguramente fue anexado con la demanda hipotecaria, obviado la aplicación de lo que establece el artículo 466 del C.G.P., que titula persecución de bienes embargados en otro proceso, así:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes **embargados** en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”.*

Cuando la solicitud se hizo por el nuevo demandante, el inmueble gravado con la hipoteca se encontraba embargado dentro del proceso ejecutivo singular que lleva este despacho, obviamente el remanente no debió tomarse por el Secretario de aquel despacho, porque el embargo no había sido registrado, como lo refleja el certificado de instrumentos públicos anexado por el abogado demandante.

Por otra parte, al decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado Primero Promiscuo de Sincé, ordenó la cancelación del embargo sin disponer la cancelación de la obligación hipotecaria, y el registrador de manera oficiosa inscribió el embargo y secuestro del mismo inmueble ordenado por el Juez Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, sin tener en cuenta el artículo 468, numeral 6°, inciso 3°, que establece:

“6.

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores (...)”

De acuerdo con lo anterior, le asiste toda la razón al memorialista, en el sentido que se ha violado el debido proceso a su representado, al no habersele dado la aplicación correcta a la norma mencionada, prevaleciendo el derecho de garantía del nuevo acreedor que presentó su demanda posteriormente.

Así las cosas, el Despacho solicitará a la oficina de Instrumentos Públicos corregir esta irregularidad, enderezando las actuaciones de conformidad con el contenido del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P., es decir, cancelando el registro de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el señor Gerardo de Jesús Barrios Acosta, contra el mismo demandado, (anotación 12), para que si bien lo considera, ese demandante solicite oportunamente el embargo de remanente en este proceso, puesto que cumplido lo anterior, el inmueble obviamente debe quedar a disposición de este Juzgado, no sólo con relación al registro de la medida, sino con respecto a la diligencia de secuestro que se realizó con anterioridad a la practicada en el proceso ejecutivo hipotecario. Puesto que de no haber terminado por pago este proceso, el orden de las cosas, indicaría que esa actuación debía tener efectos en ese proceso, debido a que no pueden coexistir dos diligencia de secuestro al mismo tiempo. La primera invalida la segunda. (Artículo 597 numeral 9 del C.G.P.).

Para su conocimiento, se ordenará remitir una copia de esta providencia a los Jueces, Primero Promiscuo Municipales de Sincé y Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia.

Y, Finalmente en cuanto a la solicitud relacionada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de obtener el certificado catastral para cumplir lo dispuesto por el artículo 444-4 del C G P, por ser un asunto administrativo, ajeno a la órbita de competencia de este Juzgado, no se accederá a lo pedido.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. Solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal-Sucre la corrección de las anotaciones relacionadas con el registro de la medida cautelar ordenada dentro del proceso ejecutivo singular, bajo el radicado N° 2019-00106-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Betulia, disponiendo su cancelación, y en su lugar, inscribir la medida de embargo y secuestro decretada en el presente proceso, por las razones antes mencionada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., numeral sexto, inciso tercero.

Los gastos que implique la corrección ordenada, deberá asumirlos el demandante dentro del presente proceso, o la oficina de registro.

SEGUNDO. No acceder a la solicitud relacionada con el instituto Geográfico Agustina Codazzi.

TERCERO. Informar a los Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sincé y Promiscuo de San Juan de Betulia lo ordenado en esta providencia, remitiendo una copia de la misma. Para que el acreedor desplazado por la nueva inscripción, si cumple esta providencia por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Corozal, pueda solicitar oportunamente el embargo del remanente, tal como lo dispone el artículo 466 del CGS. Porque en cuanto al él, no opera el artículo 468, numeral 6. Inciso segundo. (Considerar el remanente embargado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA